



NEUQUEN, 3 de septiembre del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ZIMMERMANN MAIRA LEONOR C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA6 EXP 530888/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Ambas partes apelan la sentencia.

La parte demandada se queja de que la magistrada se haya apartado de la doctrina fijada en la causa "Retamales" y sostiene que la mora debe fijarse a los 15 días computados desde que quede firme la sentencia.

La parte actora solicita que se aplique el pronunciamiento plenario recaído en la causa "Contreras".

Efectúa una serie de consideraciones en las que desarrolla los efectos de lo decidido.

En segundo lugar, el letrado interviniente apela sus honorarios por bajos.

Las partes, recíprocamente, contestan sus agravios.

2. Los agravios de ambas partes confluyen (más allá de la remisión que se hace al plenario "Contreras") en la interpretación del artículo 12 de la LRT, eje central para la cuantificación sistémica de la reparación de los infortunios laborales; de allí, la trascendencia de la decisión.

Sobre este punto de partida, debo señalar que este precepto no es ajeno a las peripecias que atravesaran varias de las previsiones legislativas en materia de riesgos del trabajo; como es sabido, históricamente la ley de riesgos ha quedado retrasada en comparación a los vaivenes de nuestra economía, exigiendo -en muchas oportunidades- que la judicatura debiera efectuar reinterpretaciones para, de este modo, posibilitar que las soluciones fueran acordes a la Constitución. O, de no ser



ello posible y -como último recurso- declarar la inconstitucionalidad de parte de su articulado, en algunos casos concretos.

Recuerdo, como ejemplo de esto, las decisiones que se adoptaran al inicio y promediando la década del 2010. Señalábamos por caso -entre otras- en la causa "DURAN JOSE ANGEL C/ ORBANICH RICARDO S/ ACCIDENTE LEY" (EXP N° 335177/6):

"...Es que "...las normas legales que fijan una reparación injusta del daño, son inconstitucionales. La Corte Suprema de Justicia lo ha dicho claramente en el caso "Lucca de Hoz", al sostener que una indemnización que no repara "integralmente" el daño sufrido por la víctima "afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad" (del Dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo).

Entre otras cosas, allí se habla del imperativo "de justicia de la reparación" que se encuentra en nuestra Constitución Nacional, "que no debe cubrirse sólo en apariencia".

También se dice que en cada caso debe evaluarse si la indemnización fijada consagra "una reparación equitativa, o sea que resguarda el sentido reparador en concreto". De tal manera, si el juez desactiva para el caso concreto las normas de la LRT que establecen prestaciones dinerarias injustas, por no ser efectivamente reparadoras del daño sufrido por la víctima, entonces debe cubrir ese vacío aplicando las normas de jerarquía superior (Constitución Nacional, tratados internacionales, Convenios de la O.I.T., etc.), ya que conforme a la teoría de la pirámide jurídica de Kelsen, en el derecho no hay "lagunas", porque siempre existirá una norma superior aplicable. Y en esa tarea el juzgador debería tomar, como ineludible referencia, los valores que ha fijado el Decreto 1694/06 para las prestaciones dinerarias.

A mi entender esta es la solución que propone el Dictamen de la Procuración Fiscal en el caso "Lucca de Hoz", ya



que aconseja rechazar el planteo de la actora, respecto a la aplicación del Decreto 1278/2000 a un siniestro ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia, pero postula admitir su reclamo contra las prestaciones dinerarias de la LRT, ya que no reparan "integralmente" los daños... Este criterio es coincidente con lo señalado en la causa "Ascuá", en tanto la CSJN declaró la inconstitucionalidad del "tope legal" establecido en la derogada Ley 23.643, para la indemnización derivada de siniestros laborales: cuando la aplicación de una normativa termina "pulverizando", "licuando" o "malogrando" la legítima indemnización a la que tiene derecho un trabajador dañado laboralmente, debe ser dejada de lado.

Es que, como indica Carlos Livellara: "...sin llegar a vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes y normas jurídicas del art. 3 C.C., se pueden aplicar los nuevos beneficios que implementa el Decreto 1.694/09 a través de la inconstitucionalidad de la normativa anterior por su pérdida de razonabilidad... En efecto: una situación particular se presenta cuando una norma originariamente no injusta, luego pasa a ser injusta e irrazonable por haber cambiado el conjunto de circunstancias fácticas y de conductas para las cuales primitivamente estaba destinada. Un ejemplo de ello se presentó en el caso "Valdez Julio c/ Cintioni", en el cual la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del art. 276 L.C.T. en cuanto establecía el índice salarial del peón industrial como módulo para la actualización de los créditos laborales, como al disponer que éstos debían revalorizarse desde la iniciación de la demanda, aplicando la doctrina de la inconstitucionalidad de las normas legales por su pérdida de razonabilidad..." (Conf. "Decreto 1.694/09 sobre Riesgos del Trabajo: sólo un paliativo a la espera de la reforma del sistema", publicado en Revista Derecho Laboral y de la Seguridad Social N° 6, Marzo 2.010, pag. 480 y sigtes. El subrayado es propio).



Nótese que, en definitiva, este es el razonamiento utilizado en los distintos pronunciamientos de la CSJN, tales como "Milone" "Vega Humberto", "Vizzoti", "Aquino", entre otros.

Pero, debo insistir, la función judicial consiste en declarar el derecho aplicable al caso: si es, en el caso concreto, que cabe efectuar el control de constitucionalidad del derecho aplicable, entiendo que los jueces sólo podemos descalificar las normas cuando su contenido "no se adecue a los fines cuya realización persiguen o cuando consagran una manifiesta inequidad" (SalaV.-D.T. 1987-D-1655; D.T., 1984-D-1436)..."

3. Como se puede vislumbrar, tales razonamientos son trasladables a la coyuntura actual.

De hecho, frente al dictado del plenario "Contreras" (Acuerdo 16/23, que dejara sin efecto el anterior plenario "Retamales" Ac. 30/21), reflexionaba que -más allá de la opinión personal que pudiera tener sobre el alcance de esa solución- lo que era (y es) cierto y no puede desconocerse, es que es necesario arbitrar un mecanismo interpretativo judicial que permita salvaguardar el valor de las prestaciones dinerarias, ante el impacto de una economía altamente inflacionaria.

Justamente hago aquí notar que, bajo la vigencia del plenario "Retamales", la mayoría de esta Cámara de Apelaciones ya había ponderado su insuficiencia para dar una respuesta acorde a la realidad económica actual.

De allí que, en determinados contextos recursivos, hubiéramos propiciado la declaración de inconstitucionalidad de la tasa legal. También que, apartándonos de una interpretación literal de "Retamales", nos inclináramos por la posibilidad y validez legal del anatocismo judicial; puntualmente, nos referimos a la aplicación del art. 770 incs. b) y c) en materia de accidentes de trabajo (cfr. entre otros, "LUCERO MARIO CESAR C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" JNQLA5 EXP 515284/2019; "URRUTIA RICARDO



ANDRES C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" JNQLA4 EXP 528246/2020).

Lo cierto es que, al momento actual, el plenario "Contreras", en un vaivén como el de nuestra economía, fue modificado recientemente a través del plenario "Méndez" (Ac. 14/24).

Cabe preguntarse entonces si el dictado del Ac. 14/24 supone un retorno indiscriminado a la doctrina sentada en "Retamales" (Ac. 30/21); si sus alcances admiten una interpretación distinta, o si, de no ser esto último posible, esta Cámara debiera apartarse de sus términos.

3.1. Ahora bien, este cuerpo colegiado de segunda instancia de revisión, siempre ha reconocido la función uniformadora que tienen los fallos del TSJ.

Sin embargo, en algunos casos nos hemos permitido disentir, dando nuevos argumentos o planteando ejes de análisis no contemplados por el máximo tribunal provincial.

Por caso, vale citar la divergencia planteada en la sentencia dictada en autos "CHANDIA MARTA CARINA C/NEUQUEN TEXTIL SRL S/COBRO DE HABERES" (JNQLA4 EXP 388670/2009), que a la postre determinara que el TSJ mutara su postura a través del acuerdo plenario 01/21 dictado en el caso "Yáñez, Sergio".

Dijimos en "Chandía": *"...Sin desconocer la autoridad de los pronunciamientos de dicho Cuerpo, he advertido nuevas razones que me persuaden del cambio de interpretación y que me llevan a concluir que la reforma introducida al art. 277 de la LCT no es aplicable en el ámbito local, por presentarse como inconstitucional.*

Y así como la CSJN ha sostenido que son viables las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte, en tanto lo hagan con el aporte de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por aquella; entiendo que esto es trasladable al ámbito local.



Daré, entonces, dos nuevos argumentos por los que entiendo, procede modificar la posición sentada por el TSJ...".

Este mismo razonamiento es aquí aplicable y da pie a que, en esta oportunidad, no se sigan sin más los lineamientos del precedente "Méndez" (Si es que se entendiera que ordena, en las circunstancias económicas actuales, aplicar sin variación alguna, los parámetros delineados en el plenario "Retamales").

Explicaré las razones que fundan esta decisión.

4. Sostiene la Sra. Vocal que abre el acuerdo "Méndez":

"...Si bien en el plenario dictado en la causa "Contreras" (Acuerdo plenario N° 16/23) se estimó necesario modificar las pautas interpretativas del artículo 12 de la LRT -conforme texto Ley N° 27348 sentadas en la causa "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21), un nuevo y profundo examen de la cuestión, me lleva a sostener la inconveniencia de mantener la doctrina sentada en el caso "Contreras".

Es que la interpretación allí realizada, a raíz de la superposición de métodos de actualización del ingreso base, ha devenido en prestaciones dinerarias que arrojan importes desmedidos, que no guardan relación con la finalidad pretendida por este Cuerpo y, por lo tanto, con la naturaleza de los derechos en juego...".

*"...Es por ello que no considero que resulte un obstáculo insalvable para la solución del caso la circunstancia de que ella se aparte de la doctrina de anteriores pronunciamientos, porque **si bien la permanencia de la jurisprudencia es deseable, con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica, su revisión se impone cuando -como en este caso- median razones de justicia suficientes para ello..."***.

Y resalta: *"...Cabe destacar que el cambio de doctrina auspiciado en el Acuerdo plenario N° 16/23 "Contreras" buscó componer el salario, proponiendo una interpretación que, como pauta de base para establecer la tarifa sistémica -que junto con otras variables regula la LRT-, mantenga el poder adquisitivo de*



la víctima. Para ello se consideró la desvalorización de los créditos laborales provocada por la duración de los juicios tendientes a su satisfacción en tiempos de notable inflación, a fin de no privar a los trabajadores accidentados del derecho a la reparación debida.

En ese afán, se establecieron lineamientos de actualización que contemplaron la superposición de métodos por idénticos períodos, a la vez que dispusieron su acumulación.

Ahora bien, con posterioridad a tal modificación, este Tribunal Superior de Justicia pudo apreciar algunos casos donde la aplicación de tales premisas arrojaba montos de condena exorbitantes.

...Debo señalar que si bien considero que la realidad económica, la inflación y la desvalorización monetaria deben ser contempladas por los Sres. y Sras. Magistrados/as en sus sentencias al momento de cuantificar las prestaciones dinerarias adeudadas, con igual énfasis deben expresamente contemplar el resultado económico a que ello conduzca.

Cuadra aquí traer a colación lo dicho recientemente en orden a que en este contexto económico dinámico en el cual se ejerce la función jurisdiccional, se destaca la importancia de extremar la atención respecto de eventuales resultados desproporcionados que podrían arrojar las liquidaciones por aplicaciones automáticas de métodos de actualización que se aparten de la realidad económica, lo cual debe ser advertido y descalificado (Acuerdo N° 11/24 "Vázquez", del registro de la Secretaría Civil)..."

Véase, entonces, que, a partir de la transcripción efectuada del voto que liderara la mayoría, en rigor, lo que surge es que el TSJ ahora pondera que la interpretación que propusiera en el plenario "Contreras" provoca resultados injustos por las sumas desmedidas que arroja.

Sin embargo, entiendo que tal razonamiento se fundamenta -tal como surge de sus propios términos- en la distorsión



provocada por "...la superposición de los métodos de actualización del ingreso base".

Quizás hubiera sido preferible que el TSJ hubiera avanzado en la propuesta de una solución que ponderara e integrara todos los valores y sectores en juego.

Pero ello no quita que en el nuevo y último plenario, se vuelva a reconocer la incidencia de la inflación y la consiguiente licuación que produce en las indemnizaciones; tan es así, que expresamente se indica que *"...la inflación y la desvalorización monetaria deben ser contempladas por los Sres. y Sras. Magistrados/as en sus sentencias al momento de cuantificar las prestaciones dinerarias adeudadas..."*.

Por otra parte, la alusión efectuada al reciente Acuerdo 11/24 dictado en la causa "Vázquez" refuerza esta idea en tanto allí, el Sr. Vocal Busamia indica:

*"...Cabe destacar que la inflación registra un sendero ascendente desde hace algunos años, registrándose una **variación interanual del IPC nacional de más del 287%**, de acuerdo al último índice publicado (cfr. Indec, series históricas, índice de precios al consumidor con cobertura nacional, dato correspondiente al mes de marzo de 2024).*

*Asimismo, en el período anterior -marzo 2022/marzo 2023- **la variación interanual se ubicó en el 104%**. Además, y sin perjuicio de ello, entiendo que la interpretación del instituto no puede perder de vista la evolución en los vínculos entre acreedores y deudores, lo cual está condicionado por la aceleración de los tiempos, en una economía que registra una marcada y continua pérdida del valor de la moneda..."*.

"...Una hermenéutica circunstanciada desde la perspectiva económica me lleva a observar que las condiciones de una economía con una alta inflación, y marcada pérdida del valor de la moneda, deviene en el alejamiento del instituto de las originarias críticas que lo calificaban como un mecanismo de usura...".



En definitiva: es claro el abandono de la interpretación efectuada en el plenario "Contreras" en tanto el Tribunal considera que la fórmula allí empleada supone una superposición de mecanismos de actualización que conduce a soluciones desproporcionadas, irrazonables y por lo tanto, injustas.

Sin embargo, sostiene que el cambiante marco económico debe ser ponderado, desde donde también es claro que una solución que se desentendiera de este contexto económico y aplicara mecánicamente la solución prevista en "Retamales", conduciría a una solución igualmente irrazonable e injusta.

De allí que entiendo que es necesario analizar el caso a partir de las líneas centrales fijadas en "Retamales", conforme a los argumentos de "Méndez", pero adecuadas al contexto económico en el que este caso se desarrolla.

Es que, además, como es consabido y, por caso, señala Arese, *"...Tal como lo marcan los organismos de control de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el "derecho del trabajo es parte de los derechos humanos"...Todas esas causas de créditos laborales reconocen fuentes jurídicas en instrumentos de derechos humanos, como el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando afirma que el derecho humano al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, igual salario por trabajo igual, remuneración equitativa y satisfactoria y fundar sindicatos. O el art. 6 a 8 del PIDESC, los arts. 6 a 9 del Protocolo de San Salvador, la decena de convenios incluidos en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de OIT enmendada en 2022 o el Convenio 190 sobre violencia y acoso. Son además expresamente reconocidos en el propio art. 14 bis de la CN..."*.

Añade: *"...Es esencial el reconocimiento del derecho humano lesionado, pero también que exista coherencia o congruencia estricta en su reparación. Ese desfase es evidente si se compara capital e intereses judiciales, por un lado, y capital*



ajustado con índices de actualización monetaria como IPC, UVA, RIPTÉ o salarios del convenio colectivo de aplicación, más intereses compensatorios y moratorios, por otro... El respeto del valor del objeto jurídico de protección laboral, que es derecho humano traducido en deudas de valor relativas a remuneración, reparación de siniestros y pérdida de la estabilidad, ordena preservarlo intangible, inalienable, alimentario e integral..." (cfr. Arese, César, "Si el Derecho del Trabajo es parte de los derechos humanos se deben indexar los créditos laborales" Cita RC D 207/2023).

5. Ahora bien, conforme se indica en el precedente "Vázquez" del TSJ, en los recientes últimos años, el escenario económico -como es por lo demás, de público y notorio- ha sufrido una gran transformación, superando la barrera del 100% de inflación interanual. En términos inflacionarios no es igual la situación existente a comienzos del 2021 (o años anteriores) que la registrada en los dos últimos años.

A partir de estos datos, es necesario analizar si el mecanismo establecido en la LRT es suficiente para compensar esta desvalorización o, por el contrario si, al ser insuficiente, se produce una afectación al derecho de propiedad.

5.1. Decía al analizar la cuestión con antelación al dictado del precedente "Retamales":

"...siendo que la prestación dineraria indemniza incapacidades definitivas, entre la primer manifestación invalidante hasta la fecha de su determinación y, consiguiente liquidación- transcurrirá un lapso de tiempo que puede extenderse en años.

En el contexto económico actual, el sólo transcurso del tiempo determina un deterioro de la reparación, motivo por el cual, haciéndose eco de las críticas, se dice, el legislador estableció un mecanismo de actualización.

En rigor y remitiéndonos al punto anterior, acudió a dos mecanismos: para el primer periodo (determinación del IBM al



momento de la primer manifestación invalidante) eligió al índice RIPTÉ; para el segundo, acudió a la tasa activa de interés...".

Y más allá de la propia interpretación, este alcance se ve corroborado por la propia normativa y por la doctrina a la que remite el TSJ en "Méndez".

5.2. En efecto, en el plenario "Retamales" el TSJ adjudicaba la función de actualización a los intereses previstos en el inciso 2 del art. 12. Así se sostenía:

"Como es sabido, la redacción originaria (incluido el agregado del DNU N° 1278/00) del artículo 12 de la LRT, establecía un ingreso base mensual estático, que se calculaba teniendo en cuenta los salarios del/a damnificado/a en el último período del año laborado (o fracción en caso de resultar menor el período trabajado) anteriores al siniestro protagonizado.

Esta fórmula no contaba con ninguna pauta o mecanismo de actualización sino que consideraba los sueldos a valores nominales, resultando claramente desajustada en virtud de la realidad inflacionaria de nuestro país.

Por caso, para el año 2016 se registró una inflación del 34,59%, y para el 2017 en que se sancionó la Ley N° 27348 se informó un total del 24,8%
(http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Inflacion_anual_principal_variable.asp) y (https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_18.pdf).

En este escenario, y en la inteligencia de que las disposiciones hasta ese entonces vigentes resultarían perjudiciales para los trabajadores siniestrados dada la realidad económica de la República Argentina, surgió la reforma introducida por la Ley N° 27348.

Ello es lo que surge del debate legislativo que derivó en la modificación introducida al artículo 12 de la LRT.

En aquélla oportunidad se sostuvo que "... El mecanismo de actualización a través del RIPTÉ también es importante, porque en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante



y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador...” (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina, versión taquigráfica, período 134, 22va. Reunión, 2° sesión extraordinaria, 21/12/16).

De este modo, siguiendo la intención del legislador se estipuló un mecanismo de actualización aplicable a los salarios a cuantificar para la determinación del ingreso base.

Así lo ha entendido este Tribunal Superior de Justicia al sostener que “... el índice RIPTE no es otra cosa que un índice por el cual se actualiza una suma de dinero. Esto no hace otra cosa que restituir el valor de la obligación.

En efecto, por esta vía el acreedor (en la especie la víctima del accidente de trabajo) recibe el mismo valor a que era acreedor inmediatamente después de haber sufrido el daño. El damnificado no recibe más de aquello que se le adeudaba antes.

Se trata de colocarlo en la misma situación patrimonial que tenía en el momento previo al perjuicio. Expresado en otros términos: el deudor adeuda el valor que represente la reparación al momento en que paga al acreedor. **Si esto no fuera así, ello irrogaría una lesión al derecho del trabajador a condiciones dignas y equitativas de trabajo (artículo 14 bis de la Constitución Nacional) en tanto obtendría una indemnización ostensiblemente menguada (Fallos: 327:3753, 327:4607 y 333:1361)...** (Acuerdo N° 3/18 “Rincón”, del registro de la Secretaría Civil).

Desde tales parámetros es sencillo colegir que en definitiva el inciso 1° del nuevo texto del artículo 12 de la LRT dispuso la actualización de los salarios mensuales del/a trabajador/a durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o fracción si fuera menor, aplicando la variación del índice RIPTE sin estipular de manera expresa la fecha de corte de tal ajuste...”.



Y agregaba el señor Vocal Busamia:

"...Desde ahí, el análisis del planteo en cuanto cuestiona el inciso 2° del artículo 12 de la LRT no puede escindirse de lo estipulado en el anterior inciso de la norma, menos aun cuando ambos importan **-a mi criterio métodos de actualización escogidos por el legislador para paliar los efectos nocivos que la oscilante economía de nuestro país provoca sobre los salarios.**

Ello se deriva del texto mismo del proyecto de ley en cuanto expresa que **"... para evitar que los efectos de los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "ingreso base" se dispone aplicar el interés promedio de la tasa activa que abona el Banco de la Nación Argentina para la cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días, para el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y el momento de la homologación o la determinación de la incapacidad laboral definitiva o el deceso ..."** (Proyecto de ley complementaria a la Ley de Riesgos del Trabajo presentado ante el Senado de la Nación el 20/10/16, Expediente N° 201/16)..."

Y más adelante:

"...Cabe agregar que el ingreso base no conforma un "capital" susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del quantum indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT. **Lo expuesto me convence de que la intención del legislador fue establecer dos mecanismos de ajuste o actualización del valor del ingreso base para contrarrestar el detrimento económico del salario del/la obrero/a... Por un lado, actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores -o fracción- hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (inciso 1°), a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por cualquiera de los motivos previstos por la norma, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa**



cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (inciso 2°).

Esta interpretación, a su vez, resulta coherente con la modificación introducida mediante DNU N° 669/19 -cuya declaración de inconstitucionalidad llega firme- que alteró el texto del inciso 2° del artículo 12 de la LRT, estableciendo que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período estimado.

Cabe aquí resaltar que en los considerandos del mentado decreto se expresó que "... dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA ..." y **"... que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del 'Ingreso Base'..."**.

6. He efectuado esta larga transcripción del precedente Retamales, porque entiendo que es necesaria su lectura en clave finalista y en torno a los postulados que el mismo TSJ entendió que signaban la decisión legislativa.

De los resaltados efectuados surge que el máximo tribunal interpretó que el interés previsto en el inciso 2 fue un mecanismo establecido con la finalidad de preservar el valor económico de las prestaciones dinerarias, frente al fenómeno inflacionario que ya existía.

Ahora, nótese los números de la inflación anual que se analizan en "Retamales". Contrastémoslos con los consignados en



el reciente Acuerdo "Vázquez" citados por la Sra. Vocal que lidera la mayoría y señalados por el Sr. Vocal que desarrolla el voto que configura "Retamales".

Claramente la escalada inflacionaria es notoria y frente a ello, en algunos casos, la tasa legal es insuficiente para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador.

6.1. Como lo consignara más arriba, esta Cámara -por mayoría y antes del dictado de los plenarios "Contreras" y "Méndez"- había considerado que la tasa legal era insuficiente para paliar los efectos negativos de la inflación.

Lo habíamos hecho con relación a los intereses moratorios previstos en el inc. 3 del art. 12 de la LRT, habiendo sostenido en esas oportunidades:

"...Lo que aquí corresponde abordar, entonces, no abarca el sistema legal de determinación administrativa, sino que se circunscribirá a analizar el impacto de la inflación a partir de la mora, en los términos previstos por el inciso 3 del art. 12 (conforme ley 27.348).

Dispone el citado precepto: "...inc. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación...".

3.2. Lo cierto es que se advierte, a través de la comparación efectuada por el recurrente, como la tasa legal no cubre la desvalorización del período, licuándose el crédito significativamente: El agravio constitucional se encuentra acreditado.

Y, a partir de ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la tasa legal por ser insuficiente para - en los términos utilizados por el TSJ en la causa "Alocilla"- "...mantener incólume el contenido económico de la sentencia.. el



interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor..." (Ac. 1590/09).

Declarada, en el caso, la inconstitucionalidad de la tasa legal, corresponde llenar el vacío normativo que tal declaración conlleva.

Y aquí, como he hecho en otros casos, corresponde efectuar una necesaria prevención, en punto a la idoneidad de las tasas de interés en contextos inflacionarios tan complejos, como el que actualmente atravesamos.

Por una parte, no podemos desconocer que la fijación de la tasa de interés -si bien se encuentra atravesada por el fenómeno inflacionario- también responde a otras variables -entre ellas cuestiones de política bancaria- que no siempre permiten solucionar el caso.

Además, como he señalado en otras oportunidades, "...aun eligiendo la tasa nominal más alta, las tasas de intereses padecen una serie de limitaciones vinculadas al procedimiento para su aplicación (prohibición de anatocismo como regla), que las tornan inadecuadas para cumplir la finalidad de contrarrestar la inflación por períodos prolongados.

Mientras mayor sea el lapso durante el cual la obligación dineraria queda expuesta a la inflación (mora), menor será la posibilidad de que las tasas de interés puedan cumplir con el fin indirecto que se les pretende atribuir.



Esto explica la complementariedad de las respuestas dadas. Por regla general, ninguna de las dos podrá, por sí sola, contrarrestar la inflación y compensar la privación de uso del capital.

1.5.- Lo cierto es que, en algunos casos (y esto, como dijera, es directamente proporcional al periodo de mora transcurrido), ni siquiera la combinación de ambas soluciones logra mantener el contenido económico del pronunciamiento y asegurar una tasa pura de interés moratorio.

Ante estos supuestos, si, a pesar de recurrir a estas opciones, el agravio subsistiera, no cabría más que analizar si la prohibición de indexar puede aplicarse o, por el contrario, en concreto, resulta inconstitucional.

Para ello, según lo veo, no hay otro camino posible que no sea efectuar las operaciones matemáticas pertinentes, que permitan la comparación entre las distintas respuestas y determinar si la decisión mantiene el contenido económico de la pretensión que se recepta..." (cfr. "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESIÓN O MUERTE" JNQC16 EXP 477310/2013. En esa causa se debatían créditos correspondientes a daños y perjuicios, pero cuyos razonamientos son trasladables, en parte, a esta causa).

Ello así, en cuanto creo que resulta demostrado mediante los cálculos efectuados, frente a la inflación imperante, que la no actualización de los créditos produce su licuación, afectándose el derecho de propiedad y, específicamente en este caso, la protección consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, como así también el principio de igualdad. Ello, si no se adoptara un mecanismo que permitiera mantener su valor desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación..."

7. *Nótese que los razonamientos anteriores efectuados con relación al inc. 3, son plenamente aplicables al inciso 2, en los supuestos en los cuales, en el período comprendido entre la*



primera manifestación invalidante y la fecha en que hubo de determinarse la indemnización correctamente, la tasa legal no cubriera la inflación y por lo tanto, no cumpliera con la finalidad para la que fue prevista.

Llegados a este punto, podría decirse que el art. 12 fue materia de modificación a través del decreto 669/19, con directo impacto en el inciso analizado.

Sin embargo, considero que es inconstitucional y así lo hemos declarado en numerosas oportunidades, sobre la base de no encontrarse reunidos los recaudos de procedencia para su excepcional dictado. Por razones de brevedad me remito a las consideraciones efectuadas -entre otros- en el caso "VELIZ PONCE DANIEL ALBERTO C/ GALENO ART. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA2 EXP 533604/2021).

De allí, que no lo considero aplicable. (Más allá de que sus previsiones coyunturalmente pudieran ser más beneficiosas que el articulado legal: Sobre esta base, en posición que no comparto, se ha considerado revisar su validez como decreto reglamentario o considerar a su validez constitucional relativamente. Ver, entre otros: Simionato, Maximiliano Hernán, IBM ART. 12 DE LA LEY 27.348. DECRETO 669/19 RDLSS 2024-6,29; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA I, Javier, Angélica Elena c. Brightstar Fueguina S.A. y otro s/ accidente - ley especial • 18/04/2024 Cita: TR LALEY AR/JUR/40643/2024).

7.1. Retomando conceptos anteriores, de ser necesaria tal declaración de inconstitucionalidad de la tasa prevista en el inciso 2 y puestos, entonces, en la necesidad de llenar el vacío legal, entiendo que a los efectos de salvaguardar el valor del crédito correspondería su actualización por índice RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que hubiere correspondido la liquidación.

En términos del TSJ en "Retamales", correspondería actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y



hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP, mediante la aplicación del índice RIPTE.

Nótese que de este modo, se respetarían los parámetros tenidos en cuenta en "Retamales" en punto a la fecha de mora (abandono de la doctrina "Mansur") y determinación del ingreso base; solo se mutaría el mecanismo de actualización del inciso 2, en los casos en los que la tasa legal no cumpliera con la finalidad tenida en cuenta por el propio legislador.

Se optaría por la actualización por RIPTE siguiendo las mismas pautas legislativas y dada la finalidad que el propio TSJ le asigna en el plenario "Retamales" con cita del precedente "Rincón".

Es que, además y tal como lo hemos señalado en anteriores oportunidades:

"...Son varios los campos en los que el legislador ha excepcionado la prohibición de aplicar índices de corrección: en el campo laboral, debemos destacar la utilización del RIPTE y, también, la consideración expresa que hace en el art. 70 de la ley 26844, al establecer que "los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación". Tampoco es un dato menor que el título del capítulo es: "Actualización. Tasa aplicable".

Porque lo cierto es que la realidad es imposible de negar, y también lo es, el impacto del fenómeno inflacionario, frente al transcurso del tiempo: "La solución que se aparta de la realidad se aparta del caso en concreto y esto lleva a desconocer las garantías mínimas a la retribución justa, salario mínimo, en definitiva, vulnera la protección de las leyes y por ende el mandato constitucional dado por el art. 14 bis de la CN" (cfr. en extenso, "ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY 24.283 Y NECESIDAD DE REFORMA DEL ART. 276, LCT. APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LA TEORÍA DEL



REALISMO ECONÓMICO", Baldoni, María Clarisa. Publicado en: RDLSS 2022-24, 18).

Y lo que es claro también es que, aún concibiendo a las indemnizaciones provenientes de la LCT como deudas de dinero, debe garantizarse el poder adquisitivo del crédito laboral que debió transitar un proceso judicial, para que sea equivalente al que hubiere correspondido si su pago se hubiera realizado en tiempo y forma; y esto va en línea -nótese, aún desde otra óptica de abordaje- con la concepción sostenida por el TSJ, al indicar (como ya se transcribiera): "El salario cubre determinadas necesidades, y a partir de allí el valor nominal solo sería aplicable en el caso de pagos inmediatos, pero no en casos donde la reparación dineraria transcurre luego de un período considerable de tiempo".

7. Llegados a este punto, ya sea que se efectúe una interpretación integradora de la normativa laboral a partir del diálogo de fuentes constitucionales y convencionales y del tratamiento legislativo efectuado en la ley 26844; que se conciba al crédito como una obligación de valor o que, situados en el campo de las obligaciones de dar sumas de dinero, se acuda a la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, lo que es claro es lo siguiente: La demostración práctica de la desnaturalización del contenido económico del crédito, priva de razonabilidad a la decisión..." (cfr. en extenso los desarrollos efectuados en mi voto en autos "PAINEFILO BARRIGA MAGDALENA TEGUALDA C/ MARIO CERVI E HIJOS SACIAFI S/DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS" JNQLA3 EXP 503516/2014).

Considero que en estos términos se logra armonizar lo decidido en la causa "Méndez", con las finalidades de la ley especial, dando una respuesta razonable y justa que contemple los intereses de todos los partícipes de la relación.

8. Por similares razones y desarrollos se impondrá el apartamiento de la tasa prevista en el inciso 3 del artículo 12, cuando esta no cumplimente los postulados sentados por el TSJ en



"Alocilla" (a su lectura completa me remito por razones de brevedad).

Es que como señalara también mi colega Patricia Clérici, en desarrollos que son trasladables a este caso:

"...Si comparamos la suma que obtendríamos computando capital más intereses calculados de acuerdo con la tasa legal con la resultante de la actualización, se advierte que la diferencia -pérdida para el trabajador- supera en mucho el tope de confiscatoriedad tradicionalmente fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que determina que aplicar la tasa de interés legal en el caso concreto afecta el derecho de propiedad del actor, tutelado por el art. 17 de la Constitución Nacional y por el art. 24 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, lo que lleva a declarar la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 por resultar su aplicación, en el caso de autos, confiscatoria de la indemnización debida al trabajador.

"No paso por alto que la solución para el caso también importa la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, pero aquí no existe otra vía más que la utilizada a efectos de salvaguardar el derecho de propiedad del accionante, y, además, no se trata de una disposición legal que compromete el orden público económico.

"La tasa antedicha ha de ser reemplazada por la ya utilizada por la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia provincial en autos "Moreno Coppa c/ Provincia de Neuquén" (Acuerdo n° 42, 12/9/2023): efectiva anual para préstamos personales canal sucursales para clientes sin paquete -sin IVA-, utilizada como valor de referencia, sin capitalizar..." (cfr. "ROMERO GLADYS ESTER C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" JNQLA4 EXP 514662/19).

8.1. Ahora, la petición de que en el caso se aplique la solución pergeñada en "Contreras" exige analizar la procedencia del anatocismo previsto en el art. 770 inc. b del CCC (no me



refiero al contemplado en el inciso c) en tanto claramente se encuentra abordado en "Retamales").

Llegados a este punto, tal como adelantara al citar la causa "Lucero", entiendo que es procedente.

No puede perderse de vista la distinción entre lo diseñado para la instancia administrativa por la ley especial y lo regulado para la instancia judicial, en la normativa general.

En efecto, el art. 770, en sus incisos b) y c) aborda al derrotero judicial del crédito y expresamente permite que el monto original demandado sufra al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado no abona.

Esta normativa es aplicable al ámbito laboral por las siguientes razones:

a) En primer lugar, porque la norma no distingue y comprende a todas las obligaciones que se demanden judicialmente.

Como indica Romualdi "las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del CC. ley 340- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc b) del CCCN...".

b) En segundo lugar, por cuanto, aun cuando se sostuviera que esta capitalización de intereses sólo procede en el caso de obligaciones de dar suma de dinero (excluyéndose a las obligaciones de valor), las deudas laborales son deudas de dinero.

Nuevamente cito a Romualdi: "El derecho del trabajo se asienta en general sobre un sistema de cuantificación legal del daño... en cuanto a su naturaleza, tanto en el ámbito del derecho individual -leyes 20744, 24.013, 25.323 - como en el de la seguridad social, en el marco de la ley 24.557, las fórmulas



polinómicas previstas en la normativa, se calculan a la fecha de despido, de la primera manifestación invalidante conforme ha sido recogido por la jurisprudencia pacífica en este punto.

Esta circunstancia me lleva a la conclusión que en la concepción del legislador son deudas de dinero, ya que el monto se establece en moneda de curso legal forzoso en la fecha de la extinción del contrato de trabajo o de la primera manifestación invalidante con las correcciones que prevé en su cálculo el art. 12 de la ley 24557 -conf. ley 27.348 /DNU 669/19-. Es absolutamente cierto que hay precedentes que están comenzando a aplicar la corrección por IPC, pero ello no quita su carácter original de deuda de dinero ya que precisamente lo que quiere corregirse es la «desvalorización monetaria»...” (cfr. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE EJECUCION EN EL PROCESO LABORAL Y EL FALLO ANSELMI DE LA CSJN 17/2/2022 - Doctrina Laboral, Autor: Romualdi, Emilio E. Fecha: 30-oct-2020, Cita: MJ-DOC-15616-AR | MJD15616).

8.2. Me centro, ahora, en el análisis del carácter restrictivo del anatocismo y aquí debo decir, que desde este ángulo, tampoco encuentro reparo.

Ello así, toda vez que aun cuando se considerara que la regla es la prohibición, justamente, la previsión contenida en el inc. b) constituye una excepción expresa a tal regla y, por lo tanto, autorizada por el ordenamiento jurídico.

En definitiva, entiendo que corresponde disponer la capitalización desde la fecha de la mora hasta la notificación de la demanda: Esto así, en tanto comparto la postura mayoritaria que considera que en el supuesto de inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com., la capitalización de intereses opera desde la mora del deudor (en este caso la mora en el pago de la prestación dineraria, situación contemplada en el inc. 3 del artículo 12) hasta la notificación de la demanda. (cfr. EL SUPUESTO DE ANATOCISMO DEL ART. 770 INC. B) DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. INTERPRETACIÓN, ALCANCE, APLICACIÓN TEMPORAL Y SU PROHIBICIÓN EN



LAS RELACIONES DE CONSUMO, Mendieta, Ezequiel N., Publicado en: LA LEY 02/12/2021, 4).

Con este alcance y remitiéndome en su mayor extensión a las consideraciones que efectuara en autos "Lucero" (Expte. N° 515284/2019), propongo al Acuerdo que la pretensión recursiva sea admitida, aclarando a todo evento que, el importe producto de la capitalización, a su vez devengará intereses, hasta el efectivo pago a igual tasa (más allá de la posibilidad de capitalizar en la oportunidad prevista en el inc. c) del art. 770 del CCC).

Finalmente, si practicada la liquidación, resultare que el importe que arroje la planilla no recepta -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad deberán efectuarse los planteos pertinentes.

9. Es que, en definitiva, tengo claro para mí, que mediante la pretensión recursiva de la actora se solicita que se repare el efecto devaluatorio de la inflación y los jueces y las juezas tenemos la obligación de resolver con justicia y equidad los casos concretos que nos llegan a resolución, dentro de los límites de lo pretendido. En los términos expuestos, entiendo que se logra esa reparación.

Por lo tanto, traídos los conceptos anteriores a este caso, tenemos que la tasa legal en el periodo contemplado en el inc. 2 del art. 12 de la LRT es inferior al índice RIPTE, para igual periodo, por lo que deberá actualizarse por éste.

IPC NQN	RIPTE	Tasa Act. BNA
14,42	3208,74	
48,24	8263,33	
234,54 %	157,53 %	135,203 %

Para el periodo de mora, y tomando como ejemplo, la fecha de la sentencia de grado, la tasa legal era inferior a la inflación.



IPC NQN	RIPTE	Tasa Act. BNA
48,24	8263,33	
577,1	70754,17	
1096,31 %	756,24 %	228,103 %

En base a todas las consideraciones anteriores, propongo la siguiente solución:

a) El IBM establecido a la fecha del accidente se actualizará por RIPTE hasta la fecha de la mora.

b) Los intereses moratorios que se devenguen desde la fecha de la mora se calcularán a la tasa efectiva anual para préstamos personales canal sucursales para clientes sin paquete - sin IVA-, del BPN utilizada como valor de referencia, sin capitalizar.

c) Los intereses moratorios se capitalizarán con el alcance previsto en el considerando 8.

d) Si practicada la liquidación y de resultar que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad y, en su caso, deberán efectuarse los planteos pertinentes.

10. En cuanto a la apelación arancelaria, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por el letrado, las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, si bien la regulación cuestionada se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39), lo cierto es que no se sigue los parámetros usuales y no se advierten razones para apartarse del promedio.

Por lo tanto corresponde elevar los honorarios del letrado ... al 22,4% en el doble carácter.

En cuanto a las costas de esta instancia, teniendo en cuenta los vaivenes jurisprudenciales sobre el tema y su



complejidad, entiendo que las costas deben imponerse en el orden causado. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

1. El punto central que motiva la queja de la parte actora es que no se aplican las pautas establecidas por el TSJ en el precedente "Contreras". Lo que es resistido por la demandada.

Al respecto, en fecha 12/6/2024 el TSJ dictó nueva sentencia plenaria en "MÉNDEZ, CÉSAR EMILIO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expediente JNQLA6 N° 515.897 - Año 2019), (Ac. 14/24 del Registro de la Secretaría Civil) en la que -por mayoría- resolvió: "**1) DEJAR SIN EFECTO** la doctrina sentada en el Acuerdo plenario N° 16/23 dictado en la causa "Contreras", en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348) y, en su mérito, **RETOMAR LA DOCTRINA** sentada en el Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa "Retamales", respecto de la interpretación normativa y la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios a partir de la modificación del antecedente "Mansur" (Acuerdo N° 20/13)".

A partir de ello y en consideración que la solución dada en la instancia anterior sigue los lineamientos del plenario "Retamales", es que el planteo resulta inatendible.

2. Retomando el recurso de la parte demandada, y tal como se indica más arriba, causa gravamen la tasa de los intereses al no aplicarse el art. 12.3 LRT.

Sobre el particular he dicho que: "Como punto de partida 'debe tenerse en consideración que la LRT establece un régimen especial que regula la reparación de los daños derivados de los infortunios laborales; y en particular las prestaciones dinerarias. Por tal razón, las respuestas deben encontrarse en dicho régimen salvo que en él se estipule lo contrario (art. 49, inc. 4)' ("LUCERO MARIO CESAR C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 515284/2019)".



"Tratándose la LRT de un sistema especial de reparación de los riesgos laborales, cabe entender que la tasa fijada en el art. 12 LRT se encuadra dentro de la prevista por el art. 768 CCyC".

"En efecto, esta norma establece respecto de los intereses moratorios que: "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) ...; b) por lo que dispongan las leyes especiales;...".

"Al respecto ha expresado la CSJN en el fallo 'García' (Fallos 346:143): "Dicho artículo establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de partes, **por disposición legal** y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central" (Considerando 2° - el destacado no pertenece al original)".

"Así pues, y según se sostiene, constituyendo la LRT una de esas leyes especiales a las que se refiere la norma, entonces debe estarse a la tasa establecida por el legislador en el art. 12. De esto se deriva que no corresponde que la judicatura ni la parte acreedora o deudora puedan aplicar otra tasa de interés. Esto, salvo planteo de inconstitucionalidad" (cfr. "RIFFO DELGADO JUAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA3 EXP 530035/2020).

Mientras que el art. 12 apartado 3, texto según Ley 27.348 (atento llegar firme y consentida la inconstitucionalidad del Decreto 669/19) establece que: "3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación". Es claro que el artículo establece una tasa legal a la cual debe ceñirse quien juzga.



Por ende, en este punto le asiste razón a la parte demandada y debe revocarse lo resuelto y disponerse que desde la sentencia los intereses se calculen a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3. Pasando a tratar el recurso arancelario del letrado ..., quien se queja por considerar bajos los honorarios regulados en su favor, cabe señalar que efectuados los cálculos pertinentes a tenor de las tareas efectuadas, el carácter asumido, como también el resultado del pleito, se advierte que los porcentuales resultan correctos y ajustados a tales parámetros. Por consiguiente corresponde confirmarlos.

4. En consecuencia, corresponde desestimar la apelación de la actora y la arancelaria del letrado ... y hacer lugar parcialmente a la de la demandada conforme lo expuesto en los considerandos. Imponer las costas ante la Alzada por su orden atento al resultado al que se arriba y el cambio de doctrina que recientemente establece el TSJ (arts. 17 ley 921 y 68, 2do. párrafo CPCyC).

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

I. Por los motivos y fundamentos que seguidamente se exponen, adelanto mi adhesión a la solución que propone Cecilia Pamphile.

II. Muchos años registra ya el debate concerniente a la interpretación del artículo 12 de la ley 24.557, a partir del texto que introdujo el artículo 11 de la ley 27.348, período signado por interpretaciones discordantes que poco han tributado a la realización de valores eminentes de nuestro orden constitucional, tales como lo son la reparación justa -aun en los límites de la tarifa- y la seguridad jurídica de las personas



infortunadas, así como de las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Este estado de situación deriva de factores de diverso orden, que pueden condensarse por un lado en la ausencia de vigor pleno del régimen de adhesión instituido por la ley 3141 y por el restante, a los efectos del proceso inflacionario sobre los créditos.

Para establecer el correcto alcance de las líneas interpretativas adoptadas en relación a los conflictos jurídicos posteriores captados por la ley 27.348 es necesario realizar una breve síntesis de las metodologías interpretativas utilizadas por la jurisdicción, tarea que quedaría notablemente oscurecida sin el adecuado contexto en el que fueron adoptadas.

II.1. La primera dificultad con la que debieron enfrentarse los tribunales, que hoy subsiste y no puede ser soslayada, remite a la inaplicabilidad de las disposiciones que atañen al cauce procedimental previo, obligatorio y excluyente ante el sistema de Comisiones Médicas, por no haberse completado la adhesión por parte de la Provincia del Neuquén a las disposiciones de la ley 27.348, en virtud del estado larvado de la ley 3141, producto de la ausencia de adecuada cobertura territorial y accesibilidad, en los términos del artículo 8° de ese cuerpo normativo. Cabe destacar que, precisamente por esa situación, no se ha abierto aun hábilmente el debate referido a la constitucionalidad de diferentes postulados de la normativa de fondo a la luz de la Constitución Nacional y la propia carta magna provincial, más allá que han existido decisiones que examinaron en forma lateral tales aspectos.

El nudo de la cuestión remite a que, en aquellas jurisdicciones que tienen su régimen de adhesión completo y han enjuiciado positivamente la constitucionalidad de ese régimen con la Constitución Nacional y sus respectivas disposiciones constitucionales estadales -con independencia que se acceda a la revisión por vía de recurso o de acción de conocimiento pleno-,



las sentencias determinan el alcance de las prestaciones y ordenan su pago como corolario del conflicto, a partir de un empalme pleno del sistema administrativo con el jurisdiccional, por lo que usualmente involucran la interpretación de los incisos primero y segundo del artículo 12, mas no el tercero, que se refiere a la situación de mora del sujeto obligado, que no se presenta hasta ese momento.

Sin perjuicio de lo que pueda considerarse al respecto, la situación es diferente en nuestra Provincia, puesto que el ordenamiento jurídico aplicable determina que es perfectamente posible que la persona trabajadora perciba parte de su acreencia en virtud del resultado del procedimiento administrativo y luego accione en procura del reconocimiento de una diferencia indemnizatoria, precisamente en virtud de la ausencia de efectos de cosa juzgada de la decisión administrativa que aprueba lo actuado en su sede. Este es el escenario dentro del cual se ha debido interpretar la ley 27.348, cuyo artículo 12 (introducido por el artículo 11 de su ordenación), tributa únicamente a la noción de un sistema rigiendo en plenitud, con independencia -se insiste-, de los reproches de constitucionalidad que pudieran formularse en torno a su estructura.

Con todo, recuerdo que los Juzgados en lo Laboral de ésta capital, que están encabezados por jueces y juezas técnicos especialistas en la disciplina laboral, habían arribado a interpretaciones disímiles en torno a la forma en que debía ser aplicada la ley, que originaron la fijación de una doctrina legal interina por parte de esta Cámara de Apelaciones, que tuvo por propósito primordial establecer, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 inciso "d" de la ley 1406, la interpretación que correspondía realizar de la normativa, en ausencia de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Justicia.

Esa doctrina legal interina hacía eje en las cuestiones a las que antes he aludido e interpretaba que las obligaciones emergentes de los artículos 14, 15 y 18 de la ley 24.557 habían



receptado a partir de la reforma de la ley 26.773, una forma intermedia entre las obligaciones de dar sumas de dinero y la tesis valorista, por lo que se traducía en el siguiente esquema:

1. Que constituyen pautas de actualización del ingreso que prevía el primer párrafo del artículo 12 de la L.R.T., el índice RIPTE para los doce meses anteriores a la fecha de primera manifestación invalidante y la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde allí hasta la fecha de liquidación.

2. Que las prestaciones, al estar calculadas sobre la base de un ingreso actualizado, devengaban una tasa de interés pura del 12%, entre la fecha de primera manifestación invalidante y la de liquidación.

3. Que la situación de mora se presentaba, a partir de la fecha de liquidación de la prestación y, en caso de inexistencia de liquidación, desde la fecha de emisión del dictamen de Comisión Médica o en su defecto, de la interposición de la demanda.

4. Que a partir de la fecha de mora debía aplicarse la capitalización prevista por el artículo 12, tercer párrafo, de la ley 27.348 (art. 770, inc. "d", CCyC).

Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia estableció su doctrina legal en el caso "Retamales", en donde realizó una interpretación similar a la que se había establecido en esta instancia, aunque eliminó la tasa de interés pura que se devengaba entre la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de liquidación de la prestación, por considerar que el texto legal no consentía esa interpretación. En resumidas cuentas, el Tribunal Superior de Justicia interpretó que la ley debía ser juzgada del siguiente modo:

«(...) a) Ajustar los salarios correspondientes mediante índice RIPTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°). b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general



nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°). c) Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquélla vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial. d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3° (...))».

Esa doctrina fue acatada por los restantes tribunales, que sin embargo debieron ocuparse de otras cuestiones ajenas a aquella, producto del proceso inflacionario, al descalificar la constitucionalidad de la tasa de interés moratorio fijada por el artículo 12 inciso 3 de la ley 24.557 y otras que resultan extrañas a esa cuestión y atañen al derecho de las obligaciones, como lo es la cuestión referida al anatocismo (art. 770, incs. "b" y "c", CCyC).

II.2. En este cuadro de situación se arribó en el mes de octubre de 2023 al caso "Contreras" (Ac. 16/2023), en el que el Tribunal Superior de Justicia efectuó una nueva interpretación del artículo 12 de la ley 24.557, aunque la línea argumental del voto que formó mayoría y los restantes votos razonados individuales, introdujeron un factor que no había sido meritado en la elaboración de la doctrina legal anterior, referido a la realidad económica (v. considerandos quinto, séptimo y octavo del voto del Juez Mazieres, así como las referencias a esa circunstancia de los votos en adhesión de los jueces Elosú Larumbe, Gennari y Moya).

En resumidas cuentas, la doctrina legal así fijada no se circunscribe a la interpretación estructural de la hermenéutica del artículo 12 de la ley 24.557, sino que además incorporaba el dato de la realidad para fijar una interpretación -con carácter de doctrina legal-, que informara la hermenéutica de la forma de



liquidación de las prestaciones en un contexto económico signado por una inflación que hace mella sobre el contenido económico de la prestación y, en muchas ocasiones, desnaturaliza su propósito resarcitorio.

II.3. Llegó así el mes de junio de 2024, en el que el Tribunal Superior de Justicia modificó -por segunda vez-, su criterio interpretativo y retomó el sendero de "Retamales" en el caso "Méndez". No obstante, emerge con claridad del voto de la jueza Gennari -que formó mayoría por la adhesión de los jueces Elosú Larumbe y Moya- que incumbe a los jueces «(...) *«tomar nuestras decisiones examinando de manera equitativa la realidad económica sobre pautas de legítimo resarcimiento»* (v. considerando cuarto).

En esas condiciones, la doctrina legal del cimero tribunal provincial se circunscribe a la forma de interpretación del artículo 12 de la LRT y devuelve a la órbita de los tribunales inferiores el deber de adoptar las pautas conducentes y equilibradas para determinar cuestiones que resultan propias de la casuística particular, con arreglo a las circunstancias de cada caso, para evitar arribar a soluciones que se erijan contrarias al ordenamiento jurídico todo, lo que naturalmente incluye el deber de escrutar la constitucionalidad de las reglas legales en aquellos casos en los que entren en pugna con derechos y garantías constitucionales.

Resulta ante todo saludable que la doctrina legal se haya auto restringido a la faz nomofiláctica, por cuanto en épocas de inestabilidad del signo monetario, establecer una única solución con carácter general puede generar desequilibrios ajenos a la función casatoria, que es de buena práctica dejar en cabeza de los órganos jurisdiccionales encargados de analizar y decidir las causas en las instancias ordinarias, la potestad de hacerlo con arreglo a las circunstancias particulares del caso, sin que ello se erija en motivo de infracción de una determinada doctrina legal.



Cualquier interpretativa que procure, mediante una doctrina legal establecida sin vasos capilares que dejen un marco de actuación razonable a los órganos inferiores, está condenada a ser desobedecida o a generar injusticias que a la postre llevarían a la frustración del fin perseguido al erigirla con ese carácter.

En un Estado de Derecho respetuoso de las garantías de sus ciudadanos, se espera que sean los Juzgados de Primera instancia los que resuelvan las contiendas con arreglo a las circunstancias que enmarcan cada litigio y que la labor de los restantes tribunales -ordinarios o extraordinarios-, asuma un rol más modesto pero no menos importante, de revisión ordinaria o extraordinaria, según el caso.

Es altamente probable que el problema actual no finque en las reglas de derecho sujetas a interpretación, sino a una realidad diferente a la tenida en vistas al legislador al tiempo de adoptarlas, que genera un desacople entre norma y realidad en la cual la judicatura debe necesariamente -y por mandato constitucional-, privilegiar el programa constitucional, norte de nuestra comunidad forjada a partir de unos arreglos que precisamente la magistratura está llamada a enfrentar -y no a evitar-, con el propósito magno fijado en nuestro preámbulo, de afianzar la justicia.

Nada hay más pernicioso que interpretar una regla de derecho con prescindencia del contexto y los derechos constitucionales involucrados, puesto que una interpretación semejante dejaría particularmente huérfanos de tutela a los derechos que la Constitución se ha propuesto cimentar.

II.4. Pues bien, estas razones, que serán desarrolladas en forma extensiva en votos posteriores, corren en un sentido suficientemente conteste con las expuestas en el voto de la jueza Pamphile, en cuanto interpreto que: (i) La doctrina legal que emerge de "Méndez" se ciñe a la hermenéutica del artículo 12 de la ley 24.557, para la liquidación de las prestaciones emergentes



de los artículos 14, 15 y 18 de ese cuerpo legal; (ii) que resulta extraño a esa doctrina legal, y por lo tanto inherente al análisis de los casos particulares, enjuiciar aspectos tales como la incidencia de la realidad económica -para decirlo sin eufemismos, el proceso inflacionario-, sobre las soluciones individuales, que deben estar guiadas sobre la base de la justicia del caso y la razonabilidad.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Modificar la sentencia de hojas 183/190 y disponer que: a) El IBM establecido a la fecha del accidente se actualizará por RIPTE hasta la fecha de la mora; b) Los intereses moratorios que se devenguen desde la fecha de la mora se calcularán a la tasa efectiva anual para préstamos personales canal sucursales para clientes sin paquete -sin IVA-, del BPN utilizada como valor de referencia, sin capitalizar; c) Los intereses moratorios se capitalizarán con el alcance previsto en el considerando 8; y d) Si practicada la liquidación y de resultar que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad y, en su caso, deberán efectuarse los planteos pertinentes.

2. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado atento lo considerado (art. 68, segundo párrafo del CPCC).

3. Hacer lugar al recurso arancelario interpuesto por el letrado ... y, en consecuencia, elevar los honorarios regulados a su favor en la sentencia, por su intervención en el doble carácter por la parte actora, al 22,4%.

4. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que corresponda por su intervención en la instancia de grado (art. 15, LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE
JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

Dr. Fernando M. GHISINI
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA